

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400305420190103801

Decídase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Berenice Huérfano Zabala, en contra del auto de 10 de julio de 2020 a través del cual el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, dispuso revocar el mandamiento de pago y por ende, la terminación del proceso y su archivo.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia determinó que no era posible librar mandamiento de pago por no haberse indicado en las facturas que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, puesto que el artículo 773 del C. de Co. establece que en el evento en que el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de la aceptación o rechazo de la factura, lo cual no se hizo por el ejecutante y al no haberlo hecho se afecta el requisito de la exigibilidad.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto referido, luego de considerar que debió denegarse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por improcedente, toda vez que los hechos en que se fundamenta no corresponden a ninguna de las 11 causales de excepción previa que pueden interponerse contra el mismo por expreso mandato del numeral 3 del artículo 422 del Código General del Proceso, con lo cual, se configura una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, legalidad e igualdad entre las partes.

Precisa que la aceptación de las facturas Nos. 2688 y 2713 se materializó con la firma impuesta en ellas por los funcionarios o representantes de la demandada como quiera que la no aceptación expresa de la factura consiste en la ausencia de firma por parte del comprador o beneficiario del servicio, luego la deducción de haber sido tácita la aceptación es errada.

Adiciona que frente a la factura No. 2688 por valor de \$135.378.246 m/cte se abonó \$94.764.773, por lo que solamente se está solicitando su pago sobre \$40.613.473 m/cte, por lo que no resulta lógico no tenerla por aceptada cuando se han efectuado pagos, pues con la estampación de una firma debe tenerse como aceptación.

El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado del recurso de alzada manifestó que al revisar la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se puede establecer con certeza que la impugnación que aquí se decide haya sido presentada en tiempo, máxime cuando recibió por parte del opugnante el escrito contentivo del recurso hasta el 17 de julio de 2020.

Manifiesta que el auto apelado es legal y evita una grave conducta en contra de los intereses de la extrema demandada. Indica que el reparo orientado a la afectación al debido proceso de la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, dado que, si bien en el proceso ejecutivo las exceptivas previas deben plantearse como recurso de reposición, a través de ese medio también pueden atacarse los requisitos formales del título tal y como lo dispone el art. 430 del Código General del Proceso.

Respecto a la vulneración al derecho de defensa, aduce que no es cierto el argumento de que no se tuvieron en cuenta los reparos presentados en el escrito a través del cual recorrió el traslado del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, ya que el auto atacado hace un estudio exhaustivo sobre cada planteamiento elevado por cada parte y se encuentra debidamente motivado, por lo que el hecho de que el juez de primer grado no le hubiere dado la razón, no quiere decir que se le estén afectando garantías de índole constitucional.

Agrega que para que la aceptación sea expresa se requiere que esta sea clara, idónea y precisa sobre el contenido de la factura, sin que se esté supeditado a algún tipo de restricción o condición, por lo que es claro que la parte demandada señaló que recibía la factura para su validación a efectos de verificar la efectiva prestación de los servicios allí contenidos. Memora que adicional a los argumentos dados por el Juzgado de primer grado, para que se pueda hablar de ejecutoriedad de las facturas, quien pretenda cobrarla debe allegar el cumplimiento del contrato y la entrega final del servicio contratado, dado que la factura se convirtió en un título complejo, todo lo cual carece los títulos sobre los cuales se persigue el pago, lo que se demuestra en que la Sociedad Soluciones Industriales y de Oficina S.A.S. endosara el título a sabiendas que no había prestado el servicio.

CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso señala que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"*, por lo cual se descarta el reparo efectuado por el apelante, en punto a que no era procedente a través de recurso de reposición debatir los requisitos del título allegado como base de recaudo.

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de estos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En

ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Entonces una vez revisadas las facturas Nro. 2688 y 2713 se tiene que estas aparecen nominadas como facturas de venta (art. 617 literal a Estatuto Tributario), aparece la razón social y NIT de *SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.* como prestador del servicio (art. 617 literal b *ejusdem*), de igual suerte obra la razón social y NIT de *DIALY-SER S.A.S* en su calidad de adquirente del servicio y la discriminación del IVA (art. 617 literal c *Ibíd.*), están identificadas con un número consecutivo (art. 617 literal d *ejusdem*), se indicó la fecha de su expedición (art. 617 literal e *Ibíd.*), hay una descripción genérica de los servicios prestados (art. 617 literal f *Ibíd.*), se indicó el valor total de la operación (art. 617 literal g *ejusdem*), obra el nombre y razón social de la persona impresora de las facturas (art. 617 literal h *Ibíd.*), en ellas se hace la mención del derecho dinerario incorporado (art. 621 núm. 1 *ejusdem*), en la factura 2713 se indicó su fecha de vencimiento (art. 774 núm. 1 *Ibíd.*) y si bien en la factura 2688 ésta no se indicó, se entiende que es en los treinta días calendario siguientes a la emisión. (art. 774 núm. 1 *ejusdem*).

En lo tocante a que conforme a los arts. 621 núm. 2, 772 y 774 núm. 2 del C. Co. el carácter de título valor de la factura únicamente lo tendrá el original firmado por el emisor y el obligado. Sobre este punto, en su oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá enseñó lo siguiente:

*[...] memora el Despacho que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), *ibídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, "... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original **firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (resaltado fuera de texto).*

*Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina que "hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso", y que "si esa firma del vendedor faltaba aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito***

formal¹ (resaltado fuera de texto).² (negritas y subrayas propias del original)

"En punto a la factura, se define como un "título-valor" que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, pero tan solo **el original firmado por el emisor y el obligado** será negociable por endoso, siempre que lo conserve el emisor, dado que una copia de la misma se entregará al obligado cambiario y otra se destinará a los registros contables de aquel.³ Además de las rúbricas en el cuerpo del documento, el artículo 774 *ibídem* consagra sus requisitos especiales. (Se resalta).

A través de la firma el obligado acepta el contenido de la factura y asiente sobre la entrega de los bienes o la prestación del servicio, es decir, sirve de constancia de su recibo.⁴ De manera que aceptación y recibo son dos manifestaciones que se exteriorizan en un solo momento, esto es, con el acto de la firma.⁵

De otro lado y en lo relativo a la forma en que debe imponerse la firma en un título valor se dijo en otra oportunidad:

No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, "la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto", tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como "UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010" en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665º y 754º de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 *eiusdem*⁶, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra.

Al respecto, un reconocido tratadista sobre títulos-valores ha referido;

"...La firma mecánicamente impuesta es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo.

En relación con ese tipo o clase de firma, digamos lo siguiente:

Primero.- El artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, en su inciso 2º. (este artículo contiene cuatro incisos, el primero de los cuales se

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455. (Cita Contenida en el documento transcrito)

² Tribunal Superior de Bogotá. Exp. 2015-300 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

³ Artículo 772 *ídem*. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁴ Decreto 3327 de 2009, inciso 1º del artículo 4; en el mismo sentido el inc. 2º del artículo 773 del C.co. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad. Nro. 110013103013201500768 01. Magistrado Sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁶ "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.". (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ "Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento." (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan." (cita original de la jurisprudencia transcrita)

compone de dos numerales), previene: ...La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...

En atención a lo expuesto en la norma que se comenta, podría decirse que un título-valor puede crearse mediante una firma impuesta de manera mecánica, bajo la responsabilidad de quien tal medio emplee como sustituto de su propia firma. Tal responsabilidad implica el conocimiento de la facilidad para imitar ese medio mecánico, lo cual conduce a que, en caso de falsificación de ese medio, difícilmente podría el responsable de la firma mecánica eximirse de la obligación cambiaria.

No obstante, tal apreciación resulta errada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 827 de nuestro actual estatuto comercial, como en seguida se verá.

Segundo.- El artículo 827 del C. de Co. actual, dispone: La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

Esta norma, sin lugar a dudas, ha de entenderse en el sentido de que la firma impuesta por medio mecánico no alcanza a ser firma, no tiene la eficacia de tal, sino cuando la ley o la costumbre la autoricen.

Para establecer que la costumbre mercantil permite la imposición de firma mecánica, es necesario probar esa costumbre, como lo dispone el artículo 6º del C. de Co. (...)

En cuanto a la autorización legal exigida en el artículo 827 que nos ocupa, para darle a la firma mecánicamente impuesta, verdadera entidad de firma, con todos sus efectos y consecuencia, el Código de Comercio actual previene en el artículo 665: Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante (...) De la misma manera, el artículo 754, ibídem subrogado por el decreto 1026 de 1990 y la resolución 400 de 1995, expedida por la sala general de la Supervalores, permiten crear los bonos (...) mediante imposición mecánica de la firma del representante legal de la sociedad emisora...".

Para concluir que "...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)"^{9,10}.

Es decir, que el solo sello, membrete o pegatina de una entidad no basta para entender por firmada la factura, en cuanto, ello solo está legalmente permitido para los bancos y no existe dentro del plenario, prueba alguna de que esos sellos sean costumbre comercial en el mercado al cual pertenecen *SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.* y *DIALY-SER S.A.S.*

Dicho esto, se observa que las 2 facturas objeto de ejecución cuentan con una firma que en principio debe ser atribuible a la empresa ejecutada, puesto que las firmas correspondientes aparecen sobre un sello de Dially-Ser S.A., por lo cual en principio no habría duda de que procede del extremo pasivo de la litis. Sin perjuicio de que se formule tacha de falsedad en los términos de ley.

⁹ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES", Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. Nro. 11001-31-03-011-2015-00623 01. Magistrada Sustanciadora: Julia María Botero Larrarte

Sobre la fecha de recibo, se observa que *se impuso en ambas facturas* como tales "14 FEB 2019" y "22 AGO 2019", respectivamente. Sobre este requisito se ha expresado:

"3.4 Por otro lado, cumple anotar que la fecha de recibo de la factura tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita -planteamiento esgrimido por la apelante y examinado por el Tribunal en los párrafos que anteceden-, figura que presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los 10 días (actualmente 3 días) siguientes a la recepción de la factura. Entonces, si no se satisface ese requisito, contemplado en el numeral 2º del artículo 774 de la codificación comercial, no es posible predicar la existencia de las facturas y mucho menos su aceptación.

Precisamente eso último es lo que acontece en relación con las facturas 684, 691, 695 y 722, pues en ellas no se contempló la fecha en que fueron recibidas por las sociedades demandadas y, por ende, no surgió la obligación cambiaria.¹¹"

Respecto a la situación de estado de pago del precio, el Tribunal Superior de Bogotá se ha servido explicar dicho requisito así:

[...] debe tenerse en cuenta que según los argumentos de motivación que expuso el Congreso frente a la precitada ley, con ella se buscó facilitar la circulación de la factura de venta, porque "...al no participar de la naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz facilitando así la financiación de los empresarios¹², razón por la cual "...cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito¹³.

Es por lo anterior, que la exigencia del cumplimiento del requisito legal echado de menos debe hacerse a la luz del principio de circulación del título valor, cuyo fin consiste en permitir su transferencia conforme las reglas del Estatuto Mercantil; por lo tanto, su verificación está directamente atada a que la factura haya sido objeto de negociación, en virtud de un endoso según lo autoriza el artículo 654 ídem, pues su finalidad se concreta en brindarle certeza a la obligación y así facilitar su transacción en el mercado.

*3. Y es por ello que, en este caso, **la información sobre el estado del pago del precio no se requiere, en razón a que el demandante acude a la jurisdicción para la ejecución forzosa de la obligación en su calidad de acreedor originario y no en virtud de la transferencia del derecho** [...] ¹⁴ (negritas fuera de original)*

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Ref.: Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01. Magistrada Ponente: Nubia Esperanza Sabogal Varón

¹² Gaceta del Congreso AÑO XVI - N° 599 PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2007 SENADO "Por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores, y se dictan otras disposiciones". (cita original de la jurisprudencia transcrita)

¹³ Gaceta del Congreso AÑO XVI - N° 533 Viernes 19 de octubre de 2007 Exposición de motivos, modificación al Decreto 410 de 1971 Código de Comercio art. 772 y siguientes. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Rad. 17201200292 01. Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda. La tesis sostenida en esta decisión ha sido reiterada en Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de once (11) de marzo de dos mil quince (2015) Ref. Exp. Nro. 11001 3103 014 2014 00332 01. Magistrado Sustanciador: Oscar Fernando Yaya Peña; y Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp. Nro. 23-2012-267-01. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

Es decir, que al hacer la intelección del art. 774 núm. 3 del C. Co. deben tenerse en cuenta dos (2) momentos: i) cuando la factura no ha circulado, caso en el cual al ser el acreedor originario quien es el titular de los derechos contenidos en el cartular no es necesario que consigne el estado del pago del precio, puesto que el directamente lo conoce y se presume que es lo que va a cobrar en juicio; y ii) cuando el título circuló, circunstancia que obliga a dejar expresa constancia del pago del precio tanto para seguridad del deudor como del tenedor legítimo, máxime si se tiene en cuenta que por las especiales características de la factura los terceros al negocio que representa no tendrían ninguna otra forma de saber el estado del precio.

En el caso en examen se tiene que los cartulares adosados al plenario debían cumplir con el requisito de que trata el art. 774 núm. 3 del C. Co. puesto que salieron de la esfera de dominio de *SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.*, quien era la entidad creadora de las facturas y concedora directa del estado del pago de las mismas, como quiera que con el endoso en propiedad que se hizo de cada una de ellas, las facturas circularon, circunstancia que obliga a dejar expresa constancia del pago del precio, lo cual ocurrió respecto de la factura No. 2688 habida cuenta que se indicó que el 22 de febrero de 2019 se realizó un abono por \$95.947.377, pero no en relación a la factura N° 2713, en la cual no se dejó ninguna constancia sobre el estado de pago de la misma.

Sobre lo cual cabe anotar en relación con la factura No. 2688 que al haber sido el abono por 95.947.377 y no por \$94.764.773 como refiere el apelante, el saldo pendiente de pago es de \$39.430.869 y no de \$40.613.473.

Ahora bien, tal como prevén los incisos 2 y 4 del art. 774 del C. de Co. *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

Siendo así, el requisito previsto en el último inciso del art. 773 ib. relativo a que en el evento de endoso, el vendedor o emisor debe dejar constancia de la aceptación o rechazo de la factura, constituye un requisito adicional, cuya omisión no afecta la calidad de título de la misma y en ese sentido, la circunstancia de que por parte de *SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.* no se haya dejado constancia en los cartulares de la aceptación o rechazo de los mismos, no es una omisión que les reste la calidad de título valor.

Finalmente, se observa que el fallador de instancia no se percató de una situación que sí hubiera hecho imposible librar mandamiento de pago y es la siguiente, como se dijo en líneas precedentes un solo sello NO constituye firma válida, salvo cuando el mismo proviene de un banco por expreso mandato legal, para el resto de entidades comerciales y mercados de productos y servicios debe acreditarse que ello ya fue aceptado como costumbre comercial. En la factura N° 2688 objeto del litigio, no aparece la firma de quien lo crea, esto es de *SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.*, sin que tal requisito se pueda suplir con la firma que figura en el endoso. Así que si bien aparece un membrete de *Soluciones Industriales y de Oficina S.A.* al no ser ello aceptable como firma, y no estar

manuscrita la signature de la persona que creó la factura, no se puede tener por cumplido el requisito de que tratan el arts. 621 núm. 2 del C. Co. para aceptarlo como título valor allegado para el cobro.

Recapitulando lo aquí dicho, se tiene que: i) el requisito del estado de pago del precio era necesario cumplirlo a *Soluciones Industriales y de Oficina S.A.* por realizar el endoso de la factura N° 2713 objeto de litigio y ii) la factura N° 2688 base de ejecución no cumplió con tener la firma del emisor, esto es de *Soluciones Industriales y de Oficina S.A.* Por las anteriores razones, y pese a la divergencia de criterios inferior funcional, no puede otra cosa sino confirmarse la decisión que éste tomó.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 10 de julio de 2020 del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, pero de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Berenice Huérfano Zabala en costas de la presente apelación. Al momento de practicarse la correspondiente liquidación, en la forma que prescribe el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 500.000.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
